000200/2025

Comodoro Rivadavia, veintidós de mayo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 3> c/ <Persona 4> s/Cobro de pesos e indem. de ley" Expte N° 200/2025,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N° 3 (Expte. N° 1504/2024) por haber interpuesto la demandada (ID1800750) recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 1/2025, que impone las costas por su orden.

Asimismo, el <Persona 1>, por derecho propio, interpone recurso de apelación contra dicha sentencia porque considera que los honorarios regulados por su labor profesional son bajos (ID1806953).

La sentencia recurrida hace lugar a la excepción de cosa juzgada planteada por la demandada, dispone el archivo de las actuaciones, impone costas y regula honorarios.

I. a) Recurso de la demandada

El recurrente en su memoria (ID1810402) se agravia por la imposición de las costas por su orden. Considera que debieron ser impuestas al actor, conforme el principio general de la derrota, y que no existe razón para eximirlo. Expresa que se premia al actor que dedujo una millonaria demanda a sabiendas que la relación laboral había concluido por mutuo acuerdo, es decir, en forma legítima y arreglada a derecho sin que se haya generado diferencia alguna a su favor

Aduce que, al admitirse la excepción de cosa juzgada deducida por su parte, significa que la parte actora asume el carácter de vencida.

Entiende que no existe en la presente causa mérito o razones para eximir al perdedor, más aún que aquellas deben ser excepcionales y por ende de aplicación restrictiva.

Expresa que, lo resuelto en cuanto a que *"teniendo en cuenta los hechos y circunstancias acaecidas y toda vez que el actor pudo razonablemente considerarse con derecho al reclamo que efectuara"* no puede ser convalidado, toda vez que esa pretendida argumentación no es más que una afirmación dogmática que en modo alguno habilitaba a apartarse del principio general en la materia de costas. Concluye que, admitida la excepción de cosa juzgada que pone fin al litigio, implica que el actor al promover la acción sabía perfectamente que el acuerdo por medio del cual se desvinculó de la demandada carecía de defecto alguno y por ende la pretendida nulidad del mismo no era tal. Cita jurisprudencia. Ratifica reserva de caso federal.

b) Recurso del <Persona 1> Sostiene que los honorarios regulados no resultan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, considerando la resolución arbitraria. Explica los defectos en la decisión y explica el motivo por los que los considera bajos. Efectúa reserva de caso federal. Corridos los traslados de ambos, contesta el actor (ID1812062) sin precisar debidamente cual contesta, y considera no constituye una expresión de agravios debiendo rechazarse.

II. De las constancias de autos surge que el accionante interpuso demanda laboral contra <Persona 5> por la impugnación y nulidad del convenio homologado

y el reclamo de diferencias salariales provenientes del despido indirecto. La demandada contestó e interpuso excepción de cosa juzgada y prescripción, sostuvo que las partes acordaron ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia de Chubut dar por terminado la totalidad de las pretensiones ejercidas por aquél en ese ámbito, con patrocinio letrado.

Contestado el traslado de las excepciones, se dicta sentencia que hace lugar a la excepción de cosa juzgada planteada.

III- Tratamiento de los recursos

a) <u>Recurso de la demandada</u>

En nuestro sistema procesal, las costas al vencido, no se imponen como una sanción, sino simplemente para resarcir las erogaciones que ha debido efectuar la parte ganadora para lograr el reconocimiento de su derecho y, el vencimiento, se determina por el resultado del proceso o del incidente.

Sabemos que el fundamento de la condena en costas es el hecho objetivo de la derrota, de modo que las excepciones a este principio deben aplicarse con criterio restrictivo y ser fundado.

El pago de costas no significa responsabilidad por daños sino solo contempla los gastos que fueron necesarios para la defensa de la parte vencedora.

En el particular, la demandada planteó la excepción de cosa juzgada, el actor resistió dicha excepción y resultó vencido; ergo, corresponde aplicar el principio general de la derrota e imponerlas al accionante, no evidenciándose mérito para eximirlo total o parcialmente de las costas.

Cabe recordar que la sola creencia subjetiva de la razón probable para litigar, no es, de por sí, suficiente para eximir del pago de las costas del juicio al perdidoso, pues es indudable que –salvo hipótesis de actitudes maliciosas– todo aquél que somete una cuestión a los tribunales de justicia es porque cree tener la razón de su parte, mas ello no lo exime del pago de los gastos del contrario si el resultado del juicio no le es favorable.

Ello así en virtud que quien ha conseguido el reconocimiento de su derecho ha realizado gastos que deben estar a cargo del vencido. Si ante la iniciación de demanda del actor, la demandada a través de la excepción correspondiente, obtuvo la decisión del juez que admitió su defensa, corresponde imponer las costas a cargo de la parte accionante, no surgiendo que el presente sea algún supuesto de excepción a la regla general en materia de costas.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada y revocar la imposición de costas en la resolución recurrida, imponiéndolas al actor vencido.

b) <u>Recurso del <Persona 1></u> El artículo 59 de la Ley XIV N° 1, expresa: *"El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los dos (2) días de notificada la sentencia"* y el art. 73 dispone que: *"La Ley Orgánica de los Tribunales y el código de Procedimientos en materia Civil y Comercial y las leyes que lo modifican, se aplicarán supletoriamente, debiéndose cuidar el objeto perseguido por esta ley, que es el de abreviar y simplificar la substanciación de los juicios. En caso de duda, debe adoptarse el procedimiento que importe*

menor dilación". De la transcripción realizada, resulta entonces que el plazo para interponer recurso de apelación en el procedimiento laboral es de dos días, cualquiera fuera la materia apelable, pues no existe diferenciación del plazo según el tema decidido, esto es, si se refiere al fondo del asunto, costas u honorarios regulados (Cfme. Expte. N° 430/23 S.I. N° 488/2023; S.I. 33/25, 34/25, 124/25).

Incluso la propia ley dispone en el supuesto de aplicación supletoria -que no es el caso de autos por estar expresamente normado el recurso de apelación-, que se debe cuidar especialmente el objeto perseguido por la ley, de abreviar y simplificar la substanciación de los juicios.

Teniendo en cuenta que la sentencia que reguló los honorarios fue notificada al letrado electrónicamente el 11/02/25, la interposición del recurso de apelación el 18/02/25 a las 17:39 hs (ID1806953), resulta extemporánea.

En virtud de lo analizado, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por el letrado contra la regulación de sus honorarios en la sentencia interlocutoria N° 1/2025.

III. Las costas de esta instancia se imponen al actor vencido (arts. 69 y 70 del C.Pr.).

Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 13, 32, y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Sala 3 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID1800750) y revocar la imposición de costas en la sentencia interlocutoria N° 01/25.

2) Imponer las costas de primera instancia al actor vencido.

3) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por el <Persona 1> (ID1806953) contra la regulación de sus honorarios en la sentencia interlocutoria N° 01/25.

4) Imponer las costas de esta instancia al actor vencido.

5) Regular los honorarios por la labor profesional en ésta instancia del <Persona 1> en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los del Dr. <Persona 2> en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO de los honorarios regulados por su actuación en la instancia de origen, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

6) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 325 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS